GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 050 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 AGO 2018

VISTOS: *El recurso de apelación presentado por la empresa* ***INDUSTRIA TEXTIL SA*** *contra la Resolución Directoral N° 024-2018-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 02.08.2018 sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores, seguido en el* ***Expediente Nº SL 002-2018-REG. 4974-5173-GRP-DRTPE-DPSC;*** *y,*

CONSIDERANDO:

1.- *Que, la empresa* ***INDUSTRIA TEXTIL SA*** *, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°024-2018-GRP-DRTPE-DPSC que resuelve desaprobar la medida de suspensión temporal perfecta de laborales , al amparo del artículo 25 del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por Decreto Supremo N°01-96-TR, solicitando la nulidad de la resolución directoral al amparo del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 por falta de los requisitos de validez del acto administrativo, y haber incurrido en las causales del artículo 10° del mismo dispositivo legal, por inobservancia del Principio de incorporación de la prueba, medios probatorios que no han sido mencionados en la resolución materia de impugnación, especialmente los referidos en las estadísticas Industrial Mensual presentada por la TEXTIL Piura a la Dirección Regional de Producción Piura correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2016,y al informe que debía solicitarse a la misma Dirección Regional con el fin de que remita lo relacionado a la estadística industrial mensual de la Planta de Hilado de TEXTIL PIURA desde el mes de enero 2017 a la fecha presentación de la comunicación, quedando acreditado que en la emisión de la resolución apelada no se ha tenido en cuenta los medios probatorios presentados, las cuales deben ser valoradas conforme al pronunciamiento del derecho de prueba por el Tribunal Constitucional (Exp N°010-2002-AI/TC).*

2.- *Que, asimismo, en vía de ampliación de la fundamentación jurídica de la nulidad planteada cita el Artículo IV del Titulo Preliminar del TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimientos Administrativo General, que regula el Principio del Procedimiento Administrativo Del Debido Procedimiento.*

3.- *Que, señalan respecto al fondo de la impugnación de la Resolución Directoral, debe estimar que la suspensión es una medida que busca garantizar la continuidad del centro laboral, en este contexto deber ser analizada, puesto, que la declaración de improcedencia puede causar mayor afectación a los trabajadores, en caso persista la situación económica de la empresa, en efecto recurrir al procedimientos de extinción de los contratos laborales y dentro de ellos solicitar la suspensión durante el tiempo que dure el mismo, según lo previsto en el literal c) del artículo 48° del TUO el Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*

4.- *Que, indican que el artículo 23° del D.S. N°001-96-TR dice que de comprobarse la inexistencia o improcedencia de la causa invocada, la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedirá la resolución dentro del segundo día de realizada la visita inspectiva, en concordancia con el Lineamiento de Acción N°008-99-TR/DNRT y el*

Procedimiento 4° denominado suspensión temporal perfecta de labores y TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que lo califica como procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio positivo, debiendo tenerse en cuenta la visita inspectiva del 16 de julio 2018 y que la resolución ha sido emitida el 02 de agosto de 2018, por lo que la comunicación deberá considerarse automáticamente aprobada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°29060-Ley del Silencio Administrativo.

***5.-** Que, los recursos administrativos deben su existencia al lógico ofrecimiento de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable.*

***6.-** Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017 regula en su artículo 216° dos recursos a saber, a) reconsideración y b) apelación…*

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N°017-2012-TR señala lo siguiente:

Art. °2 De las competencias territoriales de los Gobierno Regionales: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos , u órgano que haga sus veces en el gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

a)…
b) La suspensión Temporal perfecta de laborales por caso fortuito o fuerza mayor;
….

Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativo a los recursos impugnativos contra las resoluciones de primera instancia.

En tal sentido, de una lectura del artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resulta competente para emitir pronunciamiento del recurso de impugnación planteado por la empresa recurrente.

***7.-** Que, con fecha 04 de julio de 2018 ingresa a este Despacho el escrito de registro Nº4974 presentado por don Antonio Alejandro Álvarez Reyes en representación de la **EMPRESA INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A.** comunicando a la Autoridad Administrativa de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el Lineamiento de Acción Nº 008-99-TR/DNRT y el procedimiento signado con el número 4 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA, la suspensión*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y PE
DIRECTOR REGIONAL

temporal perfecta de labores por fuerza mayor, por el plazo de 90 días, a partir del 13 de julio de 2018, para los 52 trabajadores comprendidos en la nómina de fojas 06 y 07 de autos.

8.- *Que, absolviendo el recurso de apelación debemos precisar que, el artículo 15º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, establece que "el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores".*

9.- *Que, el mismo dispositivo legal antes analizado, en su parte final dice: "La autoridad administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder se ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

Del análisis del presente dispositivo legal, la autoridad de trabajo tiene la obligación de ***constatar la existencia o no de la causa invocada****, la cual ejecuta mediante una actuación inspectiva, a través de la Autoridad Inspectiva, medio probatorio, de actuación obligatorio inmediato en el presente procedimiento de Suspensión Perfecta de Laborales, actuación que se constituye como el medio probatorio sustancial, y deberá ser merituado en su contenido por la autoridad resolutiva.*

10.- *Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.*

11.- *Que, la Resolución Directoral General N°016-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad de Trabajo Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre la suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular la Resolución Directoral General 012-2012-TR de fecha 29 de octubre de 2012.*

12.- *Que, la Resolución Directoral General N°016-2016/MTPE/2/14 precisa: De acuerdo a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil-Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una casual jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible , que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

13.- *Que, del acta de actuación inspectiva, y de la misma manifestación del apoderado de la empresa solicitante,* ***"precisa que la medida solicitada ha radicado en la falta de concreción de créditos por el sistema financiero."***

Asimismo, durante la actuación inspectiva se también constancia (folios 498 a 504), emitido en mérito a la Orden de Inspección Nº 1188-2018- SUNAFIL/IRE-PIU, se tiene que al constituirse el equipo inspectivo de la SUNAFIL a la EMPRESA: INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A., constató lo siguiente:

a) La empresa Industria Textil Piura S.A. tiene como actividad económica principal la preparación e hilatura de fibras textiles.

b) Todas las instalaciones de la empresa Industria Textil Piura S.A. se encuentran paralizadas, así mismo se dejó constancia que han sido vendidas muchas maquinarias modernas que servían para el procesamiento de la materia prima, y no hay presencia de personal obrero.

c) Se verificó, en el momento de la inspección, que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores no se encuentran realizando labores de mantenimiento ni de guardianía. Asimismo, el apoderado de la Empresa señaló que las labores de vigilancia a partir del 02-11-17, están siendo realizadas por dos puestos de vigilantes, en un total de cinco (05) trabajadores destacados por la empresa de servicios CORSEPRI S.A.

d) La Empresa ha otorgado las vacaciones vencidas a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores correspondiente desde su fecha de ingreso hasta el período vacacional 2017 – 2018, quedando pendiente las vacaciones de algunos trabajadores del período 2018; así como también de otorgar vacaciones adelantadas y pagadas del período 2018, detalladas en el cuadro líneas arriba, tanto de personal obrero, como de empleados.

e) Se deja constancia que al momento de la visita existen cinco trabajadores obreros: 1) Palacios Chiroque José Luis, 2) Rodríguez Palacios Roger, 3) Huamán Bravo Francisco, 4) Reushe Castillo Wilfredo, 5) Pacheco Chero Segundo, y dos empleados: 6) López García Walter, 7) Arbulú Duarte Jorge, que a la fecha no hacen actividad efectiva de labores, pero cumplen con asistir al centro laboral, al estar designado por su empleador como personal de emergencia ante cualquier contingencia que pueda presentarse. Dejando constancia que el pago de dicho personal que está laborando a la fecha, la empresa sólo ha cumplido con pagar sus remuneraciones los meses de marzo y abril del 2018.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y PE
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 050 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 AGO 2018

14.- *Que, a mayor ampliación del análisis de la comunicación cursada por la empresa se advierte que la causa que invoca para sustentar la medida de suspensión perfecta de labores por fuerza mayor, es el hecho que desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha no se realizan actividades productivas. Así mismo, señala que desde los primeros meses del año 2017 tanto el personal de producción como administrativo permanece en el centro de trabajo sólo hasta el mediodía, y desde el mes de julio su asistencia se limita a dos días a la semana. Desde la tercera semana de junio del año en curso el personal asiste al centro de trabajo hasta el mediodía, sin realizar labores. Que, en la actualidad no es posible reanudar las labores de producción por falta de concreción de créditos por el sistema financiero para capital de trabajo, indicando que esta situación que no pueden evitar y que configura una causa de fuerza mayor les compele a suspender las labores en su centro de trabajo por el plazo de noventa (90) días. Precisando que en cuanto les ha sido posible han otorgado vacaciones al personal de trabajadores afectados con la medida, antes de proceder a suspender las labores.*

15.- *Que, la causal invocada, por la empresa recurrente, está justificada con problemas de carácter económico y financiero y, no por situaciones generadas por hechos previstos en el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo aprobado por Decreto Supremo N.° 001-96-TR en su artículo 21° señala que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de actividades por un determinado tiempo.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

16. *- Que, casual que también se encuentra definido en el artículo 1315° del Código Civil, establece lo siguiente:* "Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

17.- *Que, el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que "(…) el precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares."*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 050 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 AGO 2018

Por lo expuesto de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y Decreto Supremo 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO *el recurso de apelación interpuesto por la* ***EMPRESA: INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A., con RUC Nº 20102728743*** *; en consecuencia confirmar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°024-2018-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 02.08.2018 que resuelve* ***DESAPROBAR*** *la medida de Suspensión Temporal Perfecta de Labores presentada por la* ***EMPRESA: INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A., con RUC Nº 20102728743*** *para los cincuentidos trabajadores (52) comprendidos en su solicitud: 1.- Castillo Castro Pablo, 2.- Díaz Ruesta Ostilio Olegario, 3.- Huertas Silva José Luis, 4.- Juárez Mena Julio Alejandro, 5.- Mendoza Villalta Manuel Aurelio, 6.- Pacherres Velasco Manuel Andrés, 7.- Patiño Castillo Marcelo Eugenio, 8.- Ramos Bazo Jorge Daniel, 9.- Rojas Carmen Rolando, 10.- Silva Pantaleón José Pedro, 11.- Sosa Sandoval Eugenio, 12.- Trelles Rondoy José Ernesto, 13.- Valdiviezo Albán Eddy Martín, 14.- Zapata Periche Luis, 15.- Abad Chero William Germán, 16.- Abad Saavedra Plinio, 17.- Aldana Márquez Oscar Alfredo, 18.- Arévalo Meléndez Humberto, 19.- Benavente Silupú Ricardo Francisco, 20.- Benites Sandoval Arnaldo, 21.- Benites Yovera Orestes, 22.- Bullón Yarlequé Danilo Eduwigis, 23.- Carhuapoma Zapata Javier Enrique, 24.- Céspedes Curo Víctor, 25.- Chávez Chávez Ligorio, 26.- Cienfuegos Flores Carlos Alberto, 27.- Coello Timaná Jorge Augusto, 28.- Crisanto Navarro Humberto, 29.- Cruz Prado Pedro Pablo, 30.- Culquicondor Saña Santos, 31.- Espinoza Talledo Andrés, 32.- Huimán Olivares José Casimiro, 33.- Juárez Chanduví Sinecio, 34.-López García Oscar Luis, 35.- Mogollón Sánchez Oswaldo, 36.- Mogollón Saucedo Pablo, 37.- Montero Girón José Mario, 38.- Monzón Tejada Jaime Enrique, 39.- Moscol Risco Jorge Guillermo. 40.- Nizama Torres Luis Alberto, 41.- Palacios Torres Víctor Justino, 42.- Paz Raymundo José Santos. 43.- Quezada Sosa Segundo Teódulo, 44.- Rentería Paiva Edilberto, 45.- Rondoy Robledo Segundo Víctor, 46.- Sócola Aguilar Eliseo, 47.- Sullón Lachira Pedro, 48.- Velásquez Maza Víctor Manuel, 49.- Viera Yarlequé José Manuel Asunción, 50.- Yamunaqué Cabana Teodoro, 51.- Yarlequé López Francisco y 52.- Zapata Lazoriga Marcelino; por no cumplirse el supuesto de hecho establecido en el artículo 15º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en el presente caso;*

2. ***ORDENESE*** *la reanudación inmediata de labores y considérese el período dejado de laborar por los trabajadores como de trabajo efectivo para todo efecto legal.*

3.- HAGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL